



Rad. # 08001-31-05-012-2015-00164-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 6 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Seis (6) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la parte actora señor EDGARDO ELIECER PEÑA SARA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION.

Tenemos que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, las cuales cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES:

DE lo anterior, tenemos la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, las cuales cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estos procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha febrero 2 de 2016 la cual fue confirmada en su integridad por parte del Tribunal Superior por medio de decisión de fecha febrero 11 de 2019.

No hubo recurso de casación.

El juzgado de primera instancia decidió así:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acuerdo Colectivo de fecha 18 de septiembre de 2003 suscrito entre el sindicato de trabajadores de la electricidad de Colombia "SINTRAEECOL" y "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP" - "ELECTRICARIBE"

SEGUNDO: DECLARAR que el actor **EDGARDO PEÑA SARA** cumple con los requisitos de la convención colectiva de trabajo de compendio de las normas vigentes 1998-1999, y por tanto su

derecho a la pensión de jubilación en aplicación del plan 70 se causó desde el 30 de abril de 2006 y no desde el 30 de abril de 2009, como lo estableció la empresa demandada.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción del retroactivo de mesadas pensionales originadas en aplicación del plan 70 desde el 30 de abril de 2006 a 30 de abril de 2009, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: : DECLARAR que El demandante, señor **EDGARDO PEÑA SARA**, tiene derecho al reajuste del incremento de la ley 4 de 1976, artículo 1 parágrafo tercero, para las anualidades explicadas en la parte motiva de esta sentencia..

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION para los incrementos causados con anterioridad al 23 de ABRIL de 2012.

SEXTO: CONDENAR a la empresa demandada **ELECTRICARIBE S.A ESP** a reconocer a favor del demandante **EDGARDO PEÑA SARA** la suma de 50.155.976 por concepto de diferencias pensionales desde 24 de Abril de 2012 hasta diciembre de 2015 más las diferencias que se causen hasta que se produzca el pago de las mismas.

SEPTIMO: ABSOLVER a la empresa **ELECTRICARIBE S.A ESP** de la pretensión de intereses moratorios solicitados por la demanda.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a **ELECTRICARIBE S.A** en la suma de 4 smlv equivalente a \$ 2.757.816.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial se pronunció de la siguiente forma:

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 2 de Febrero de 2016, proferida por el *Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla*, en el juicio adelantado por **EDGARDO ELIECER PEÑA SARA** Contra **EDGARDO ELIECER PEÑA SARA** Contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- ELECTRICARIBE S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado durante el tramite.

Con relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico.Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, previa liquidación se detallan cada uno de los incrementos y diferencias adeudadas por la demandada, las cuales se actualizan a corte febrero 2024.

Por lo tanto, tenemos la liquidación en favor del señor Edgardo Peña Sara así:

Año	SMLV	Variación SMLV	Tope 5 SMLV	Mesada cancelada empresa	Mesada Reajustada al 15%	Mesada cancelada COLPENSIONES	Diferencias Insolutas
				1.109.699,00			
2.010	515.000,00	15	2.575.000	1.109.699,00	1.276.153,85		
2.011	535.600,00	15	2.678.000	1.120.796,00	1.467.576,93		
2.012	566.700,00	15	2.833.500	1.145.117,00	1.687.713,47		542.596,47
2.013	589.500,00	15	2.947.500	1.176.379,00	1.940.870,49		764.491,49
2.014	616.000,00	15	3.080.000	1.193.320,00	2.232.001,06		1.038.681,06
2.015	644.350,00	15	3.221.750	1.204.538,00	2.566.801,22		1.362.263,22
2.016	689.455,00	15	3.447.275	1.248.626,00	2.951.821,40		1.703.195,40
2.017	737.717,00	5,75	3.688.585	1.333.158,00	3.394.594,61		2.061.436,61
2.018	781.242,00	4,09	3.906.210	1.409.815,00	3.533.433,53		2.123.618,53
2.019	828.116,00	3,18	4.140.580	1.467.478,00	3.645.796,72		2.178.318,72
2.020	877.803,00	3,80	4.389.015	1.514.144,00	3.667.704,01		2.153.560,01
2.020	877.803,00	3,80	4.389.015	1.514.144,00	3.784.336,99	1.943.453,00	326.739,99
2.021	908.526,00	1,61	4.542.630	1.571.682,00	4.351.987,54	1.974.742,59	805.562,95
2.022	1.000.000,00	5,62	5.000.000	0,00	4.596.569,24	2.085.723,13	2.510.846,11
2.023	1.160.000,00	13,12	5.800.000	0,00	5.199.639,13	2.359.370,00	2.840.269,12
2.024	1.300.000,00	9,28	6.500.000	0,00	5.682.165,64	2.578.319,54	3.103.846,10

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2012	Abril	\$126.605,84	1	\$126.605,84	77,42	138,98	\$226.573,27	\$15.192,70	\$161.461,69
	Mayo	\$542.596,47	1	\$542.596,47	77,66	138,98	\$970.528,21	\$65.111,58	\$905.416,63
	Junio	\$542.596,47	2	\$1.085.192,93	77,72	138,98	\$1.940.557,31	\$65.111,58	\$1.875.445,73
	Julio	\$542.596,47	1	\$542.596,47	77,70	138,98	\$970.528,40	\$65.111,58	\$905.416,83
	Agosto	\$542.596,47	1	\$542.596,47	77,73	138,98	\$970.153,83	\$65.111,58	\$905.042,25
	Septiembre	\$542.596,47	1	\$542.596,47	77,96	138,98	\$967.291,65	\$65.111,58	\$902.180,07
	Octubre	\$542.596,47	1	\$542.596,47	78,08	138,98	\$965.805,03	\$65.111,58	\$900.693,46
	Noviembre	\$542.596,47	1	\$542.596,47	77,98	138,98	\$967.043,56	\$65.111,58	\$901.931,99

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Diciembre	\$542.596,47	2	\$1.085.192,93	78,05	138,98	\$1.932.352,52	\$91.738,98	\$1.840.613,54
2013	Enero	\$764.491,49	1	\$764.491,49	78,28	138,98	\$1.357.294,67	\$91.738,98	\$1.265.555,69
	Febrero	\$764.491,49	1	\$764.491,49	78,63	138,98	\$1.351.253,04	\$91.738,98	\$1.259.514,07
	Marzo	\$764.491,49	1	\$764.491,49	78,79	138,98	\$1.348.509,03	\$91.738,98	\$1.256.770,06
	Abril	\$764.491,49	1	\$764.491,49	78,99	138,98	\$1.345.094,66	\$91.738,98	\$1.253.355,68
	Mayo	\$764.491,49	1	\$764.491,49	79,21	138,98	\$1.341.358,75	\$91.738,98	\$1.249.619,77
	Junio	\$764.491,49	2	\$1.528.982,97	79,39	138,98	\$2.676.635,01	\$91.738,98	\$2.584.896,03
	Julio	\$764.491,49	1	\$764.491,49	79,43	138,98	\$1.337.643,55	\$91.738,98	\$1.245.904,57
	Agosto	\$764.491,49	1	\$764.491,49	79,50	138,98	\$1.336.465,75	\$91.738,98	\$1.244.726,77
	Septiembre	\$764.491,49	1	\$764.491,49	79,73	138,98	\$1.332.610,40	\$91.738,98	\$1.240.871,42
	Octubre	\$764.491,49	1	\$764.491,49	79,52	138,98	\$1.336.129,61	\$91.738,98	\$1.244.390,63
	Noviembre	\$764.491,49	1	\$764.491,49	79,35	138,98	\$1.338.992,15	\$91.738,98	\$1.247.253,17
	Diciembre	\$764.491,49	2	\$1.528.982,97	79,56	138,98	\$2.670.915,71	\$124.641,73	\$2.546.273,98
2014	Enero	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	79,95	138,98	\$1.805.577,16	\$124.641,73	\$1.680.935,43
	Febrero	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	80,45	138,98	\$1.794.355,42	\$124.641,73	\$1.669.713,69
	Marzo	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	80,77	138,98	\$1.787.246,42	\$124.641,73	\$1.662.604,70
	Abril	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	81,14	138,98	\$1.779.096,55	\$124.641,73	\$1.654.454,82
	Mayo	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	81,53	138,98	\$1.770.586,21	\$124.641,73	\$1.645.944,48
	Junio	\$1.038.681,06	2	\$2.077.362,12	81,61	138,98	\$3.537.701,11	\$124.641,73	\$3.413.059,38
	Julio	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	81,73	138,98	\$1.766.253,44	\$124.641,73	\$1.641.611,71
	Agosto	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	81,90	138,98	\$1.762.587,22	\$124.641,73	\$1.637.945,50
	Septiembre	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	82,01	138,98	\$1.760.223,07	\$124.641,73	\$1.635.581,34
	Octubre	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	82,14	138,98	\$1.757.437,23	\$124.641,73	\$1.632.795,50
	Noviembre	\$1.038.681,06	1	\$1.038.681,06	82,25	138,98	\$1.755.086,85	\$124.641,73	\$1.630.445,13
	Diciembre	\$1.038.681,06	2	\$2.077.362,12	82,47	138,98	\$3.500.809,84	\$163.471,59	\$3.337.338,25
2015	Enero	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	83,00	138,98	\$2.281.052,31	\$163.471,59	\$2.117.580,73
	Febrero	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	83,96	138,98	\$2.254.970,73	\$163.471,59	\$2.091.499,14
	Marzo	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	84,45	138,98	\$2.241.886,82	\$163.471,59	\$2.078.415,24
	Abril	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	84,90	138,98	\$2.230.004,03	\$163.471,59	\$2.066.532,44
	Mayo	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	85,12	138,98	\$2.224.240,39	\$163.471,59	\$2.060.768,81
	Junio	\$1.362.263,22	2	\$2.724.526,44	85,21	138,98	\$4.443.782,23	\$163.471,59	\$4.280.310,65
	Julio	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	85,37	138,98	\$2.217.726,86	\$163.471,59	\$2.054.255,27
	Agosto	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	85,78	138,98	\$2.207.126,86	\$163.471,59	\$2.043.655,27
	Septiembre	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	86,39	138,98	\$2.191.542,33	\$163.471,59	\$2.028.070,75
	Octubre	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	86,98	138,98	\$2.176.676,73	\$163.471,59	\$2.013.205,15
	Noviembre	\$1.362.263,22	1	\$1.362.263,22	87,51	138,98	\$2.163.493,80	\$163.471,59	\$2.000.022,21
	Diciembre	\$1.362.263,22	2	\$2.724.526,44	88,05	138,98	\$4.300.450,70	\$204.383,45	\$4.096.067,25
2016	Enero	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	89,19	138,98	\$2.653.998,17	\$204.383,45	\$2.449.614,72
	Febrero	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	90,33	138,98	\$2.620.503,67	\$204.383,45	\$2.416.120,23
	Marzo	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	91,18	138,98	\$2.596.074,76	\$204.383,45	\$2.391.691,31
	Abril	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	91,63	138,98	\$2.583.325,30	\$204.383,45	\$2.378.941,85
	Mayo	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	92,10	138,98	\$2.570.142,20	\$204.383,45	\$2.365.758,75
	Junio	\$1.703.195,40	2	\$3.406.390,80	92,54	138,98	\$5.115.843,89	\$204.383,45	\$4.911.460,44
	Julio	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	93,02	138,98	\$2.544.722,61	\$204.383,45	\$2.340.339,16



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Agosto	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	92,73	138,98	\$2.552.680,87	\$204.383,45	\$2.348.297,42
	Septiembre	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	92,68	138,98	\$2.554.058,02	\$204.383,45	\$2.349.674,57
	Octubre	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	92,62	138,98	\$2.555.712,56	\$204.383,45	\$2.351.329,11
	Noviembre	\$1.703.195,40	1	\$1.703.195,40	92,73	138,98	\$2.552.680,87	\$204.383,45	\$2.348.297,42
	Diciembre	\$1.703.195,40	2	\$3.406.390,80	93,11	138,98	\$5.084.525,76	\$247.372,39	\$4.837.153,37
2017	Enero	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	94,07	138,98	\$3.045.587,97	\$247.372,39	\$2.798.215,58
	Febrero	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	95,01	138,98	\$3.015.455,85	\$247.372,39	\$2.768.083,46
	Marzo	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	95,46	138,98	\$3.001.240,94	\$247.372,39	\$2.753.868,55
	Abril	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	95,91	138,98	\$2.987.159,42	\$247.372,39	\$2.739.787,03
	Mayo	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	96,12	138,98	\$2.980.633,17	\$247.372,39	\$2.733.260,78
	Junio	\$2.061.436,61	2	\$4.122.873,22	96,23	138,98	\$5.954.452,05	\$247.372,39	\$5.707.079,65
	Julio	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	96,18	138,98	\$2.978.773,76	\$247.372,39	\$2.731.401,37
	Agosto	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	96,32	138,98	\$2.974.444,15	\$247.372,39	\$2.727.071,75
	Septiembre	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	96,36	138,98	\$2.973.209,43	\$247.372,39	\$2.725.837,03
	Octubre	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	96,37	138,98	\$2.972.900,91	\$247.372,39	\$2.725.528,51
	Noviembre	\$2.061.436,61	1	\$2.061.436,61	96,55	138,98	\$2.967.358,47	\$247.372,39	\$2.719.986,08
	Diciembre	\$2.061.436,61	2	\$4.122.873,22	96,92	138,98	\$5.912.060,67	\$254.834,22	\$5.657.226,45
2018	Enero	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	97,53	138,98	\$3.026.150,96	\$254.834,22	\$2.771.316,74
	Febrero	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	98,22	138,98	\$3.004.892,11	\$254.834,22	\$2.750.057,89
	Marzo	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	98,45	138,98	\$2.997.872,05	\$254.834,22	\$2.743.037,83
	Abril	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	98,91	138,98	\$2.983.929,87	\$254.834,22	\$2.729.095,65
	Mayo	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	99,16	138,98	\$2.976.406,85	\$254.834,22	\$2.721.572,63
	Junio	\$2.123.618,53	2	\$4.247.237,06	99,31	138,98	\$5.943.822,44	\$254.834,22	\$5.688.988,22
	Julio	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	99,18	138,98	\$2.975.806,65	\$254.834,22	\$2.720.972,43
	Agosto	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	99,30	138,98	\$2.972.210,51	\$254.834,22	\$2.717.376,28
	Septiembre	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	99,47	138,98	\$2.967.130,83	\$254.834,22	\$2.712.296,60
	Octubre	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	99,59	138,98	\$2.963.555,61	\$254.834,22	\$2.708.721,39
	Noviembre	\$2.123.618,53	1	\$2.123.618,53	99,70	138,98	\$2.960.285,89	\$254.834,22	\$2.705.451,67
	Diciembre	\$2.123.618,53	2	\$4.247.237,06	100,00	138,98	\$5.902.810,07	\$261.398,25	\$5.641.411,82
2019	Enero	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	100,60	138,98	\$3.009.371,13	\$261.398,25	\$2.747.972,88
	Febrero	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	101,18	138,98	\$2.992.120,33	\$261.398,25	\$2.730.722,09
	Marzo	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	101,62	138,98	\$2.979.164,88	\$261.398,25	\$2.717.766,64
	Abril	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	102,12	138,98	\$2.964.578,29	\$261.398,25	\$2.703.180,05
	Mayo	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	102,44	138,98	\$2.955.317,60	\$261.398,25	\$2.693.919,36
	Junio	\$2.178.318,72	2	\$4.356.637,43	102,71	138,98	\$5.895.097,56	\$261.398,25	\$5.633.699,32
	Julio	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	102,94	138,98	\$2.940.963,04	\$261.398,25	\$2.679.564,79
	Agosto	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	103,03	138,98	\$2.938.394,01	\$261.398,25	\$2.676.995,77
	Septiembre	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	103,26	138,98	\$2.931.849,07	\$261.398,25	\$2.670.450,83
	Octubre	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	103,43	138,98	\$2.927.030,22	\$261.398,25	\$2.665.631,97
	Noviembre	\$2.178.318,72	1	\$2.178.318,72	103,54	138,98	\$2.923.920,57	\$261.398,25	\$2.662.522,32
	Diciembre	\$2.178.318,72	2	\$4.356.637,43	103,80	138,98	\$5.833.193,36	\$258.427,20	\$5.574.766,16
2020	Enero	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	104,24	138,98	\$2.871.275,61	\$258.427,20	\$2.612.848,41
	Febrero	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	104,94	138,98	\$2.852.122,83	\$258.427,20	\$2.593.695,63
	Marzo	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	105,53	138,98	\$2.836.177,10	\$258.427,20	\$2.577.749,90



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Abril	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	105,70	138,98	\$2.831.615,61	\$258.427,20	\$2.573.188,41
	Mayo	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	105,36	138,98	\$2.840.753,32	\$258.427,20	\$2.582.326,12
	Junio	\$2.153.560,01	2	\$4.307.120,01	104,97	138,98	\$5.702.615,41	\$258.427,20	\$5.444.188,20
	Julio	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	104,97	138,98	\$2.851.307,70	\$258.427,20	\$2.592.880,50
	Agosto	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	104,96	138,98	\$2.851.579,36	\$258.427,20	\$2.593.152,16
	Septiembre	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	105,26	138,98	\$2.843.452,11	\$258.427,20	\$2.585.024,91
	Octubre	\$2.153.560,01	1	\$2.153.560,01	105,23	138,98	\$2.844.262,75	\$39.208,80	\$2.805.053,95
	Noviembre	\$326.739,99	1	\$326.739,99	105,80	138,98	\$429.209,11	\$39.208,80	\$390.000,31
	Diciembre	\$326.739,99	2	\$653.479,99	105,48	138,98	\$861.022,45	\$96.667,55	\$764.354,90
2021	Enero	\$805.562,95	1	\$805.562,95	105,91	138,98	\$1.057.096,96	\$96.667,55	\$960.429,40
	Febrero	\$805.562,95	1	\$805.562,95	106,58	138,98	\$1.050.451,67	\$96.667,55	\$953.784,11
	Marzo	\$805.562,95	1	\$805.562,95	107,12	138,98	\$1.045.156,26	\$96.667,55	\$948.488,71
	Abril	\$805.562,95	1	\$805.562,95	107,76	138,98	\$1.038.948,95	\$96.667,55	\$942.281,39
	Mayo	\$805.562,95	1	\$805.562,95	108,84	138,98	\$1.028.639,64	\$96.667,55	\$931.972,09
	Junio	\$805.562,95	2	\$1.611.125,90	108,78	138,98	\$2.058.414,02	\$96.667,55	\$1.961.746,47
	Julio	\$805.562,95	1	\$805.562,95	109,14	138,98	\$1.025.812,15	\$96.667,55	\$929.144,60
	Agosto	\$805.562,95	1	\$805.562,95	109,62	138,98	\$1.021.320,37	\$96.667,55	\$924.652,81
	Septiembre	\$805.562,95	1	\$805.562,95	110,04	138,98	\$1.017.422,20	\$96.667,55	\$920.754,64
	Octubre	\$805.562,95	1	\$805.562,95	110,06	138,98	\$1.017.237,31	\$96.667,55	\$920.569,76
	Noviembre	\$805.562,95	1	\$805.562,95	110,06	138,98	\$1.017.237,31	\$96.667,55	\$920.569,76
	Diciembre	\$805.562,95	2	\$1.611.125,90	110,06	138,98	\$2.034.474,62	\$301.301,53	\$1.733.173,09
2022	Enero	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	110,06	138,98	\$3.170.610,51	\$301.301,53	\$2.869.308,98
	Febrero	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	110,06	138,98	\$3.170.610,51	\$279.539,64	\$2.891.070,87
	Marzo	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	110,06	138,98	\$3.170.610,51	\$279.540,64	\$2.891.069,87
	Abril	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	110,06	138,98	\$3.170.610,51	\$279.541,64	\$2.891.068,87
	Mayo	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	118,70	138,98	\$2.939.826,39	\$279.542,64	\$2.660.283,75
	Junio	\$2.510.846,11	2	\$5.021.692,23	119,31	138,98	\$5.849.591,70	\$279.543,64	\$5.570.048,06
	Julio	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	120,27	138,98	\$2.901.450,01	\$279.544,64	\$2.621.905,37
	Agosto	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	121,50	138,98	\$2.872.077,31	\$279.545,64	\$2.592.531,66
	Septiembre	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	122,63	138,98	\$2.845.611,95	\$279.546,64	\$2.566.065,30
	Octubre	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	123,51	138,98	\$2.825.337,16	\$279.547,64	\$2.545.789,52
	Noviembre	\$2.510.846,11	1	\$2.510.846,11	124,46	138,98	\$2.803.771,44	\$279.548,64	\$2.524.222,79
	Diciembre	\$2.510.846,11	2	\$5.021.692,23	126,03	138,98	\$5.537.687,74	\$279.549,64	\$5.258.138,10
2023	Enero	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	128,27	138,98	\$3.077.419,53	\$279.550,64	\$2.797.868,88
	Febrero	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	130,40	138,98	\$3.027.151,86	\$279.551,64	\$2.747.600,22
	Marzo	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	131,77	138,98	\$2.995.678,86	\$279.552,64	\$2.716.126,21
	Abril	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	132,80	138,98	\$2.972.444,30	\$279.553,64	\$2.692.890,66
	Mayo	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	133,38	138,98	\$2.959.518,69	\$279.554,64	\$2.679.964,05
	Junio	\$2.840.269,12	2	\$5.680.538,25	133,78	138,98	\$5.901.339,56	\$279.555,64	\$5.621.783,91
	Julio	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	134,45	138,98	\$2.935.965,81	\$279.556,64	\$2.656.409,16
	Agosto	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	135,39	138,98	\$2.915.581,67	\$279.557,64	\$2.636.024,03
	Septiembre	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	136,11	138,98	\$2.900.158,72	\$279.558,64	\$2.620.600,07
	Octubre	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	136,45	138,98	\$2.892.932,23	\$279.559,64	\$2.613.372,59
	Noviembre	\$2.840.269,12	1	\$2.840.269,12	137,09	138,98	\$2.879.426,68	\$279.560,64	\$2.599.866,03



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Diciembre	\$2.840.269,12	2	\$5.680.538,25	137,72	138,98	\$5.732.509,48	\$279.561,64	\$5.452.947,84
2024	Enero	\$3.103.846,10	1	\$3.103.846,10	138,98	138,98	\$3.103.846,10	\$279.562,64	\$2.824.283,46
	Febrero	\$3.103.847,10	1	\$3.103.847,10	138,98	138,98	\$3.103.847,10	\$279.563,64	\$2.824.283,46
				\$279.328.612,27			\$379.819.762,74	\$28.059.155,39	\$351.760.607,34
							Indx + Capital		\$379.819.762,74
							Descuento EPS		\$28.059.155,39
							TOTAL CREDITO		\$ 351.760.607,34

Siguiendo la liquidación anterior se libraré mandamiento en favor del señor EGARDO ELIECER PEÑA SARA por la suma de \$ 351.760.607,34 por concepto de diferencias de mesadas retroactivas debidamente indexadas.

Como costas procesales dentro del trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$2.757.816,00 por las que también se librará orden de pago.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$ 390.000.000,00 pesos M.L.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 34/100 CTVS (\$351.760.607,34) M/L, por concepto diferencia mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor EDGARDO ELIECER PEÑA SARA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.757.816,00) M/L, por concepto costas procesales del trámite ordinario a favor del señor EDGARDO ELIECER PEÑA SARA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del



PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-

4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA , en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ÍTALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8376685799a4481157cb6fd689b12d3378a46402a74937b6d9793aec0fb08b**

Documento generado en 06/03/2024 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00257-00

ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de pago de título y terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 12 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del presente asunto tenemos que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial Dr. EDGARDO RAFAEL MUNZON GONZALEZ comunica al despacho la demandante PRADYS MORAIMA QUIROZ GOEZ y la demandada SALUDGRUPAL IPS han celebrado acuerdo de transacción y por consiguiente solicitan la terminación del presente proceso, el pago transado se ajusta a las siguientes sumas de dinero:

PRADYS MORAIMA QUIROZ GOEZ
C.C. 32.776.149



CONCEPTO	A DIC 31 DE 2018	A MARZO 15 DE 2019
SALARIOS	697.045	2.147.247
PRESTACIONES SOCIALES	698.914	562.821
COMISIONES	918.086	402.645
OTROS CONCEPTOS		
SUBTOTAL	2.314.045	3.112.713
TOTAL DEUDA		5.426.758

A ordenes del despacho existe constituido el título judicial No. 41601000-4723622 por valor de \$5.426.758,00 con lo que se cubre el monto transado.

Para el pago dispone el despacho hacer entrega del anterior título judicial a favor de la demandante PRADYS MORAIMA QUIROZ GOEZ por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo Rafael Munzon González quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.730.067 y T. P. No. 75.582 del C.S. de la J, quien tiene facultades para recibir.

Como quiera que el pago acreditado se ajusta a lo transado, el despacho accederá a la terminación por pago total de la obligación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en lo que respecta a la ejecución que se venía adelantando en favor de la señora PRADYS MORAIMA QUIROZ GOEZ.
2. Ordenar el desembargo de los bienes del demandado.
3. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JCC.-

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0dcf15100d6de65c5043a0581a2c857b023560054d0737a4cc94c19b4b785f**

Documento generado en 12/03/2024 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 08001-31-05-012-2024-00049-00

Accionante: VALENTINA EBRAT CANTILLO

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la joven **VALENTINA EBRAT CANTILLO**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“1. En el año 2019 primer periodo académico, fui admitida en el programa de pregrado en odontología de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla, para adelantar mis estudios, para lo cual solicité un Crédito Educativo para financiar mi Matricula en la modalidad “líneas tradicionales pregrado” ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), que me fue aprobado, la entidad accionada me comunicó que era beneficiaria del Crédito N° 3919887, en la modalidad “Tú eliges 25%”, en la que se paga el 25% de la obligación mientras se estudia.

2. Me encuentro en especial condición de vulnerabilidad Calificada en el Sisben en el Grupo IV A5 y pertenezco a comunidad indígena Aywjawashi El Jordán, Soy de escasos recursos económicos, por esas dificultades los pagos de la obligación que he realizado, algunas veces no han sido oportunos, ya que yo no trabajo y solo cuento con la ayuda económica de madre, actualmente el crédito me genera cuotas mensuales, y realice como último pago la suma de \$659.947 el día 26 de febrero de 2024.

3. El programa de Odontología, tiene una duración de 10 semestres, que inicie en el primer periodo 2019 y que culminaría en el Segundo periodo académico del año 2023, en el que realicé Renovación de Crédito y el Icetex me giró el último desembolso, para un total de 10 semestres financiados sin inconvenientes, sin embargo; actualmente me falta por cursar y aprobar una asignatura para culminar mi plan de estudios por circunstancia inherentes a mi debo repetirla, ya que un paciente no se presente para una actividad evaluativa y me quede sin nota, por lo cual necesito un giro adicional al crédito.

4. Por el hecho anterior, realicé el proceso de solicitud de giro adicional a través de la página Web del ICETEX, el día 5 de diciembre de 2023, con el fin que me fuera aprobado para poder matricular la asignatura pendiente en el primer periodo académico de 2024.

5. Desde el día 22 de enero de 2024, empezó el periodo académico, por lo cual asistí a clases de mi programa Odontología de la UNINORTE hasta el día 27 de febrero de 2024; en La primera semana de clases no me encontraba en la lista del programa académico, en la segunda semana de clases sí.

6. El día 27 de febrero de 2024, en la UNINORTE, me indicaron que el ICETEX, no había realizado el giro adicional del pago de matrícula de este semestre, razón por la



que me cancelaron la matrícula. Debido a lo anterior me encuentro fuera del calendario establecido por la UNINORTE para realizar matrícula académica.

7. El día 28 de febrero de 2024, me acerque a una oficina de ICETEX y me comunicaron que había que realizar Retroceso de Giro, por falta de pago, días en mora y por incumplimiento de los requisitos, y que hiciera nuevamente la solicitud del giro adicional de crédito en el mes de mayo, no esperaba esa medida por parte de la entidad accionada ya que no me habían notificado de esta novedad y me encuentro ante el cierre de calendario de matrícula extemporánea en la universidad.”.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental a la EDUCACIÓN, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita:

“PRIMERO: se proteja mi derecho constitucional fundamental a la Educación consagrado en el artículo 67 de la constitución política, el derecho a la igualdad, y el debido proceso.

SEGUNDO: en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), restablecer el beneficio de mi crédito por medio del Giro adicional de los recursos, con el fin de Costear la última asignatura que tengo pendiente en el programa de estudios en odontología de la universidad del Norte y así poder continuar, culminar mi proceso educativo y poder graduarme. (me encuentro ante la espera de respuesta de la universidad para que me amplíen plazo de matrícula para este periodo académico 2024-I).”.

ACTUACION PROCESAL.

El día 04 de marzo de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada y la vinculación al presente trámite de la UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el fin que se rindiera informe sobre los hechos a que se contrae la solicitud de amparo.

A través de memorial recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 05 de marzo de 2024, la UNIVERSIDAD DEL NORTE, por intermedio de su Oficina Jurídica, manifestó lo siguiente:

“1. En efecto, VALENTINA EBRAT CANTILLO fue admitida al programa de Odontología en la Universidad del Norte en el periodo 2019-10. Para su financiación, la accionante utilizó el crédito TU ELIGES 25% de ICETEX bajo el número de radicado 3919887, con cobertura de hasta el 100% del valor de su matrícula de pregrado e idiomas.

2. Es cierto que el programa de Odontología en la Universidad del Norte tiene una duración de diez (10) semestres académicos, para los cuales la joven VALENTINA



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

EBRAT CANTILLO realizó la renovación de su crédito ICETEX en cada uno de ellos, causando la totalidad de los diez (10) desembolsos aprobados por parte de la entidad comprendidos en los periodos 2019-10 a 2023-30.

3. La accionante actualmente se encuentra en OCTAVO SEMESTRE debido a que ha perdido algunas materias y las debe cursar nuevamente...

4. El día cuatro (4) de diciembre de 2023, VALENTINA EBRAT CANTILLO realizó una solicitud de un Giro Adicional (extensión de su crédito ICETEX) a través de la plataforma SABRINA.

5. El día quince (15) de diciembre de 2023 se adjuntó el certificado correspondiente para la gestión del giro adicional por parte de la estudiante en la plataforma de ICETEX.

6. ICETEX dio respuesta positiva a la estudiante con respecto a la solicitud de su Giro Adicional el pasado ocho (8) de febrero de 2024...

7. Por lo anterior, VALENTINA EBRAT CANTILLO debía en dicho momento realizar la actualización de sus datos ante ICETEX y solicitar directamente al correo uninorteicetex@uninorte.edu.co la activación de su renovación, cumpliendo los requisitos académicos y financieros exigidos para ello (encontrarse al día con el pago de cuotas de crédito y primas de seguro, promedio académico exigido, volante de matrícula activo y actualizado).

Esto fue notificado a lo largo del proceso y enviado a su correo electrónico como recordatorio el día quince (15) de febrero de 2024.

8. Sin embargo, el día doce (12) de febrero de 2024 el crédito de la joven pasó al estado COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO lo que indica el pago pendiente de una cuota, impidiendo la actualización de datos ante ICETEX.

9. La Universidad no negó la matrícula a la estudiante, lo que sucedió fue que la accionante no realizó el pago de sus cuotas al ICETEX a tiempo, y cuando recibió la aprobación del giro adicional por parte del ICETEX el ocho (8) de febrero de 2024 debía dinero y en tal sentido no logró realizar la renovación de su beneficio dentro de los tiempos de matrícula extemporánea. Resaltamos que para esa fecha ya los estudiantes están en la semana sexta (6) de clases, lo cual tampoco es conveniente que ingrese en ese momento debido a que las asignaturas en odontología son clínicas, lo que implica atención presencial de pacientes, que si no se realizan no obtiene las notas adecuadas.

10. Para superar la situación la accionante debe realizar una nueva solicitud de giro adicional en el mes de mayo del 2024 y esperar la decisión del ICETEX.

11. Con respecto al resto de hechos, declaramos que no nos constan y nos atenemos a lo probado en el proceso.

*En consecuencia, solicitamos que se nos desvincule de la presente acción de tutela, tomando en cuenta que, la Universidad del Norte, **no tiene injerencia en la decisión de solicitudes de giro adicionales y la demora presentada fue por la falta de pago del crédito de la accionante.***

Por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS



TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX, a través de apoderado judicial, expresó:

- Que la accionante es beneficiaria de un crédito con solicitud N°3919887 de LINEAS TRADICIONALESTU ELIGES 25% modalidad matrícula, otorgado el 03/01/2019 para el periodo 2019-1, para cursar primer (1) semestre del programa de ODONTOLOGÍA en la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE.
- Que, de acuerdo con las validaciones realizadas, se evidencio que a través de la solicitud tramitada por el estudiante en el caso CAS-20197673-J3X3T1 se autorizó giro adicional por carga académica para el periodo 2024-1, y que el crédito a la fecha presenta el estado SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE.
- Que la estudiante debe realizar la actualización de datos y posterior a ello radicar la solicitud de renovación ante la IES, de acuerdo con el calendario de crédito de la entidad.
- Que, en tal sentido, la entidad mediante comunicación emitió respuesta a la petición, la cual fue notificada a la dirección electrónica autorizada por la actora valeebrat18@gmail.com.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si resulta procedente a través de la presente acción amparar el derecho fundamental de EDUCACIÓN invocado por la parte actora, y ordenar a la entidad accionada acceder al giro adicional de los recursos necesarios para cursar el semestre actual de su carrera profesional.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la actora VALENTINA EBRAT CANTILLO, actúa en nombre propio, como titular de los derechos que invoca, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.



De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la dependencia pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Señalado en el Artículo 67 de la Constitución Política, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, al que el constituyente adscribió una función social.

La Jurisprudencia Constitucional, de manera reiterada ha reconocido y desarrollado su importancia, y, por ejemplo, en Sentencia T 286 de 2022, sostuvo lo siguiente:

“(...) la educación está regulada en las leyes 30 de 1992[67] y 115 de 1994[68] y el Decreto 1075 de 2015[69], así como en diversas normas que modifican tales disposiciones. Igualmente, la Constitución Política exige la garantía en su prestación eficiente y continua. Esta obligación está reforzada por los artículos 365 y 366 de la Carta Política, que identifican a la educación como uno de los objetivos fundamentales de la actividad estatal y reconocen su prioridad en la asignación de recursos públicos, a título de gasto social. Todo, en similares términos a como ha sido reconocido en diversos tratados internacionales y, según la jurisprudencia constitucional, como la Sentencia SU-032 del año 2022.

Como derecho de las personas, la educación es un factor generador de desarrollo humano que juega un “papel multiplicador de derechos”, ya que es “el medio a través del cual la persona accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, logra su desarrollo y perfeccionamiento integral (...), pues en la medida en que a todas las personas se les brinde las mismas posibilidades educativas, gozarán de iguales oportunidades en el camino de su realización personal e integral dentro de la sociedad”. Desde esa perspectiva, el constituyente apostó por el bienestar general, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y por mejorar la calidad de vida de la población.

Recientemente, mediante la Sentencia T-343 de 2021, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la educación: “(i) es un derecho fundamental autónomo del que gozan todas las personas; (ii) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (iii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos, entre ellos a la vida digna, a la participación, al libre desarrollo de la personalidad, a la cultura, a la escogencia de profesión u oficio, a la igualdad de oportunidades y al trabajo; (iv) guarda íntima conexión con la dignidad humana; (v) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social; (vi) faculta a su titular para reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, y (vii) es un derecho-deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”. Similares consideraciones ya habían sido expuestas por



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la Corporación, por medio de las sentencias T-102 de 2017 y T-243 del año 2020.

En términos generales, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho que la educación tiene cuatro facetas. Primero, como ya se dijo, es un servicio público. Como tal, segundo, también es un derecho-deber en lo que respecta a la relación entre prestadores del servicio y estudiantes (usuarios), puesto que se refiere a las obligaciones que se generan para los planteles educativos con los estudiantes y a las obligaciones de estos frente a los reglamentos estudiantiles.

Tercero, la educación se constituye como derecho fundamental. Esto, al menos, en tres eventos: cuando se trata de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes; cuando se pide la garantía de educación primaria y básica de los adultos; y, de manera excepcional, cuando se busca la protección del derecho a la educación superior de estos últimos. Todo, por disposición expresa del artículo 44 de la Constitución Política y debido a la relación intrínseca que tiene la educación con la dignidad humana de las personas y otros valores relevantes constitucionalmente, como el conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros.

Es cierto que algunas salas de revisión de la Corte se han negado a reconocer el carácter fundamental del derecho a la educación superior, cuando se trata de mayores de edad. Para tales fines, han sostenido que, en tal hipótesis, el derecho a la educación solo tiene una condición prestacional. No obstante, en criterio de la Sala, tal postura supone la confusión entre la naturaleza iusfundamental del derecho a la educación y su exigibilidad. Al respecto, por medio de la Sentencia C-520 de 2016, la Sala Plena de la Corporación señaló que, en lo que respecta al derecho a la educación, es necesario distinguir entre la “fundamentabilidad” del derecho y su justiciabilidad. Esto, porque “el derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia, como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos”. Además, se dijo, la relación de este derecho “con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno”. Así, pese a que la exigibilidad del derecho a la educación superior es progresiva para los mayores de edad, este no pierde su carácter ius fundamental.

Y, cuarto, se trata de un derecho de contenido prestacional, debido a su adscripción a la categoría de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Su efectividad, entonces, está circunscrita a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional, le han atribuido cuatro dimensiones al derecho a la educación, que se corresponden con el núcleo esencial del derecho: (a) la asequibilidad o disponibilidad, que se traduce en la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas para todos aquellos que demandan el ingreso al sistema educativo, así como abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio; (b) la accesibilidad, que implica la obligación estatal de garantizar,



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

en condiciones de igualdad, el acceso al sistema educativo y la eliminación de todo tipo de discriminación para acceder al servicio, desde el punto de vista geográfico y económico; (c) la adaptabilidad, que se relaciona con la necesidad de que la educación se adapte a los requerimientos y demandas de los educandos y con que se garantice la continuidad en la prestación del servicio; y (d) la aceptabilidad, la cual alude a la calidad de la educación que deben impartir las instituciones públicas y privadas.

Habría que agregar que la restricción a cualquiera de las dimensiones del derecho a la educación, debe perseguir una justa causa y tiene que estar debidamente expuesta y justificada, bien por el legislador o bien por las entidades encargadas de garantizar el servicio de educación, so pena derivar en arbitraria. Ante la arbitrariedad de una restricción, ha dicho la Corporación, procede la acción de tutela para exigir el cese inmediato de la vulneración de los derechos fundamentales y, de ser necesario, para que se adopten las medidas tendientes a la protección efectiva de las garantías constitucionales comprometidas...”.

Ahora bien, respecto al ICETEX, como aquella entidad encargada de proveer los mecanismos financieros que ayudan a materializar el acceso de todas las personas a la educación superior, ha explicado la Alta Corporación que no en todos los casos en que se susciten controversias entre beneficiarios de créditos educativos y la entidad procede el amparo del derecho fundamental mediante acción de tutela. En un caso de similares connotaciones, Sentencia T 243 de 2020, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“(...) la Corte ha negado el amparo en casos en los que quedó demostrado que los accionantes no cumplieron con sus obligaciones crediticias. En este sentido, señaló que el Instituto no vulnera el derecho al debido proceso y al mínimo vital al retener porcentajes de los salarios de codeudores solidarios sin autorización judicial, pues las normas vigentes así lo permitían y ésta era una consecuencia claramente explicada y pactada al momento de la suscripción del crédito. La Corte señaló que no es la acción de tutela el mecanismo judicial para resolver este tipo de controversias y recordó que el ICETEX había actuado conforme a las disposiciones normativas que establecían un procedimiento particular para obtener el pago de las cuotas de los créditos por los beneficiarios del Instituto, las cuales atienden a la especial naturaleza de la entidad, que no es la misma de cualquier otra institución financiera. Al respecto sostuvo: “dicho trámite específico se sustenta en la posibilidad de crear una serie de condiciones que faciliten la labor de un ente estatal encargado de brindar a los particulares recursos que les permitan adelantar su capacitación profesional y obtener el pago de los créditos concedidos de tal forma que pueda continuar con su labor de patrocinio de todos los particulares que ven, a través del ICETEX, la única forma de continuar sus estudios. No se trata, entonces, de una entidad crediticia cualquiera que se lucra de los préstamos concedidos a los usuarios del sistema financiero.”

También ha insistido la Corte en que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, pues de ello depende poder mantener los recursos necesarios para todos los préstamos que otorga. En este sentido, ha sido enfática al sostener que para lograr el amparo constitucional en este tipo de situaciones debe estar demostrado que los accionantes acataron las obligaciones que surgen del reglamento del crédito educativo. Si el ICETEX cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria, el amparo no es procedente. En un caso en que el accionante había celebrado un acuerdo de pago por el valor que tenía en mora con dicha entidad y que



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

luego, mediante acción de tutela, reclamó que se financiara la totalidad de su deuda y no sólo el saldo en mora, la Corte recordó que “[u]na vez aceptado el crédito por las partes, la obligación de esa entidad consiste en depositar a tiempo los dineros a favor de la respectiva institución educativa, para que quien tomó el crédito pueda hacer alcanzable su derecho a educarse. De lo contrario, es decir, si el ICETEX no cumpliera con la obligación de depositar esos dineros y por esa omisión el beneficiario del crédito no puede continuar sus estudios, se le estaría vulnerando su derecho a la educación, nada de lo cual ha sucedido en el presente caso, donde lo debatido es, por el contrario, el pago de lo erogado a favor del accionante.” En otra oportunidad, en la que una estudiante pretendía que se reanudaran los desembolsos de su crédito, que habían sido suspendidos porque no había actualizado la información requerida, la Corte señaló que el ICETEX había obrado conforme a derecho y por lo tanto, denegó el amparo...”.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental a la educación, solicitando se ordene al ICETEX acceder al giro adicional de los recursos necesarios para cursar el semestre actual de su carrera profesional, para lo cual argumenta que le falta por cursar y aprobar una (1) asignatura para culminar su plan de estudios académicos y que por circunstancias ajenas a su voluntad debe repetir, que al tener que cursar un semestre adicional para aprobar la materia, debido a que ya cursó los diez (10) semestres de que se compone la carrera, presentó solicitud en tal sentido al ICETEX, el día 5 de diciembre de 2023, con el fin que le fuera aprobado para poder matricular la asignatura pendiente en el primer periodo académico de 2024; sin embargo, el día 27 de febrero de 2024, en la entidad educativa, le indicaron que el ICETEX, no había realizado el giro adicional del pago de matrícula de este semestre, razón por la que le cancelaron su matrícula.

Al contestar el traslado efectuado en el presente trámite constitucional, las entidades UNIVERSIDAD DEL NORTE e ICETEX, coincidieron en manifestar que efectivamente la accionante VALENTINA EBRAT CANTILLO causó la totalidad de los diez (10) desembolsos aprobados en su crédito ICETEX, y que, si bien solicitó el giro adicional de recursos, no realizó la actualización de sus datos ante ICETEX de manera oportuna para la activación de su renovación, y que adicionalmente se encuentra pendiente una cuota del crédito que le fue otorgado, todo lo cual le ha sido notificado debidamente, para lo cual aportan las respectivas constancias.

Así mismo, la UNIVERSIDAD DEL NORTE, explicó que la actora actualmente se encuentra en OCTAVO SEMESTRE debido a que ha perdido algunas materias y las debe cursar nuevamente, aportando el plan de estudios, del que se puede colegir que a la accionante le faltan por cursar trece (13) asignaturas.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a la jurisprudencia constitucional citada, se concluye que en el presente asunto no se conculca la vulneración al derecho fundamental a la educación de la accionante, debido a que la controversia suscitada con ICETEX es consecuencia de la falta de diligencia de la accionante, al omitir los procedimientos que debía realizar para la renovación oportuna de su crédito, como lo es inicialmente la actualización de sus datos y posteriormente el pago de las cuotas correspondientes. En tales términos, se concluye que la acción de tutela invocada no resulta procedente.

Como se dijo, al resolver controversias entre el ICETEX y beneficiarios de sus créditos, la Corte Constitucional ha protegido los derechos de los accionantes cuando se logra establecer que cumplieron con sus obligaciones y la actuación del Instituto vulnera el principio de confianza legítima u otros derechos fundamentales. En contraposición, cuando lo que se



reprocha del Instituto es una consecuencia del desacato de las obligaciones que le corresponden a los tomadores del crédito, la Corte ha negado el amparo, haciendo énfasis en el deber de responsabilidad que tienen los beneficiarios de esta entidad. (Sentencia T 243 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho fundamental a la educación invocado por la joven VALENTINA EBRAT CANTILLO, en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX y la UNIVERSIDAD DEL NORTE, dentro de la presente acción de tutela, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2528d6aac0e166ca44c20c24811a8a574b355746ed4dc1b599ef8ea8faa3f**

Documento generado en 13/03/2024 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO actuando en nombre propio contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURIA ESPECIAL BARRANQUILLA - ATLANTICO Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024 - 059
ACCIONANTE: YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
REGISTRADURIA ESPECIAL BARRANQUILLA - ATLANTICO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YORGELIS ANGELICA PARRA BLANCO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURIA ESPECIAL BARRANQUILLA - ATLANTICO por la presunta violación al derecho fundamental a la nacionalidad y personalidad jurídica en conexidad con el debido proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURIA ESPECIAL BARRANQUILLA - ATLANTICO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa, advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

LM.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed8f6a23e1e1d1948be19488c8801e85b7859816e695dc075c2dc6e0176367**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00312, instaurada por **ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO**
Demandado: **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Radicado: **2023-00312.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** a través del correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ALFONSO RODRIGUEZ PACHECO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** a través del correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.044.114, portador de la Tarjeta Profesional No. 84.198 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bab306507ea2f053d495ce267cc62ce27b50e0327d8b6ecd8d0f3ee84a7640**

Documento generado en 11/03/2024 02:49:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00013** promovido por la señora **YUDYS ESTHER BERDUGO BLANCO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se presentó por parte de la apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido en fecha de 25 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado a su representada por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2022-00013
DEMANDANTE: YUDYS ESTHER BERDUGO BLANCO
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido en fecha de 25 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado a su representada por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Al respecto encuentra el despacho que es necesario darle aplicación al artículo 134 del C.G.P., por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual dice:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
(...)



El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes del proceso de la referencia de la nulidad propuesta por parte de la apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** por el término de tres (3) días como lo indica el artículo 129 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al artículo 145 del C.P.T. y SS.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** al Doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ,** portador de la T.P. 101.847 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS,** portadora de la T.P. 284.103 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972abafc054c3ef64e8a614300061e731c992b8e6efafdce926397e9cceccb700**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **No. 2019-00193-01**, promovido por el señor **LUIS ALFREDO DE LA OSSA CHAVEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

El secretario
JAIDER CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de marzo de 2024.

PROCESO : CONSULTA
RADICACIÓN : 2019-00193-01
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO DE LA OSSA CHAVEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, a efectos de fijar fecha de audiencia de consulta debe indicarse que en virtud de la Ley 2213 de 2022 **“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones”**, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

Así las cosas, se admitirá el presente proceso para ejercer el grado jurisdiccional de consulta y se dispondrá el traslado para alegar en los términos establecidos en la norma citada en precedencia, aclarándose a las partes que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.



Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2019-00193-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, historial laboral y expediente administrativo actualizado del demandante, señor **LUIS ALFREDO DE LA OSSA CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 92.496.038

CUARTO: FÍJESE el día veinticinco (25) de abril de 2024, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce7506d4ce2fea15ac89662c39e48f51e3d5d3431fbe05ffaf0e88304c66879**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00316**, instaurada por el señor **NICOLÁS EVARISTO GÓMEZ SOTO** a través de apoderado judicial, en contra de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante : **NICOLÁS EVARISTO GÓMEZ SOTO**
Demandado : **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD**
Radicado : **2023-00316.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de los demandados **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD**, fecha y hora del envió y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 7 y 12, del acápite de hechos, se observa los mismos no son un hecho en la manera que se plantean, por lo que podrían ser

Jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

considerado como pretensiones, en este caso tendría que modificar tales hechos en el acápite que corresponda.

Inconsistencias que deben ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer. De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar. Situación que deberá ser corregida, modificándolos, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

- De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Al revisar las pretensiones, el Despacho identificará aquellas que se encuentran con falencias conforme a la norma citada. Por ejemplo, las pretensiones 9 y 13 como lo plantea la parte actora parecen ser la misma pretensión. Por lo tanto, se requiere modificar, organizar, clasificar y enumerar cada pretensión de manera individualizada.

De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral segundo (2º) del artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*” Al revisar las pretensiones, se constata, que existen pretensiones excluyentes entre sí, de la lectura de tales pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal.

Asimismo, es diáfano, que al comparar las pretensiones contenidas en los numerales 13 y 14, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, pues una hace referencia a la indemnización de perjuicios por despido sin justa causa, mientras que en el segundo hace relación a un reintegro, por ende, esta naturaleza se vuelve incompatible dos remedios diferentes, mientras que una busca compensación económica, la otra busca restablecer la relación laboral. Estas pretensiones son incompatibles entre sí, ya que no se puede exigir simultáneamente. Falencia que debe ser subsanada.

- Finalmente, no cumple con la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022, la cual establece que la demanda debe indicar el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”. Este requisito asegura que las partes puedan recibir notificaciones y comunicaciones de manera adecuada a través de medios electrónicos. Por lo que constata el despacho que no se encuentra inmerso el canal digital del demandante, ahora bien, si este no tiene canal digital para notificación, sírvase manifestarlo bajo la gravedad del juramento, tal y como lo ordena la norma previamente citada.

Jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c0ff6558f6fa3a17baa2ad6dfeadc26d84ebc92139b0d8cc495f6cb26fe9f**

Documento generado en 11/03/2024 02:49:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>